

**SECRETARIA.** Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con acción personal, de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC** Contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. RAD. N° 2020 – 00143 - 00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra del proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 9 de noviembre resolvió negar la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC, contra ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., por cuanto los títulos base de la ejecución (facturas) no ostentan la calidad requerida en el artículo 422 del C.G.P., debido a que su valor no viene expresado en pesos colombianos. Así mismo, por carecer de requisitos tributarios, conforme lo exige el artículo 617 del E.T., tales como la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

Contra la anterior providencia, la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Para sustentar el recurso, la demandante manifiesta:

“...el negocio jurídico del cual se desprenden las facturas es una compraventa internacional, pues conforme a los documentos allegados al proceso, se trata de FACTURAS COMERCIALES, expedidas en los Estados Unidos de América, por una sociedad con domicilio en dicho país, y de las cuales dan cuenta el documento denominado “CERTIFICACION” (Fol. 29) expedido por la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obra en virtud del encargo realizado por la sociedad demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. y quien en tal virtud certifica:

- a) *Que obra en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1.*

- b) *Certifica igualmente la emisión de cada una de las facturas objeto de la ejecución, con la identificación del valor, fecha de facturación, número de la declaración de importación, naviera, booking, contenedor, fecha de llegada de la mercancía al puerto de Cartagena, así como el producto al que hace referencia cada una de ellas.*
- c) *Certifica igualmente que por efectos del encargo encomendado por la sociedad demandada, en su calidad de "importador/recibidor y consignatario, absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de Andicomercio Colombia SAS, N.I.T. 900.646.270-1 bajo la declaración de importación aduanal. (...)"*

Por tratarse de un título valor creado en el extranjero, se requiere dar aplicación al contenido del Artículo 646 del Código de Comercio, que indica: "Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.", **pero ello solamente en sede de principio, pues como bien lo sostuvo**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto 2009-00575 proferida el día 11 de Agosto de 2010, dentro del expediente radicado bajo el número 25286- 31-03-001-2009-00575-01 siendo demandante la sociedad Premium Chemicals Corporation y demandada la sociedad Espuretanos Ltda, argumento este que pareciera fue pasado por alto en el momento de resolver la impugnación inicialmente interpuesta, dicho órgano jurisdiccional colectivo y superior, consideró:

"Bajo tal supuesto, podría entonces considerarse necesario atisbar la ley de Estados Unidos de América relativa a los títulos valores para determinar si el título cumple los requisitos allí dispuestos, y así establecer si tiene la calidad de título valor.

Empero **por tratarse de título representativo de compraventa internacional de mercaderías, debemos remitirnos a la regulación existente sobre esta clase de convenios**, y al efecto debemos examinar la "Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías", celebrado en Viena el 11 de abril de 1980.

Debe recordarse que dicha convención fue **aprobada por Colombia mediante Ley 518 de 1999**, y en ella se insertó el texto completo de la citada convención, por lo cual forma parte de dicha ley y no requiere ser probada al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil".

Dice el numeral 1º del artículo 1º de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías que "La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes", conforme a los lineamientos allí plasmados, situación que se cumple en el presente caso, **dado que comprador y vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes y ambos son miembros de la citada convención**. Tampoco se trata de compraventa de que trata el artículo 2º de la convención para que la misma no le sea aplicable.

Por manera que determinado que en este caso, por tratarse de compraventa de mercaderías internacionales, el título se somete a la regulación legal establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por Colombia a través de la Ley 518 de 1999, en cuyo caso, es necesario determinar si el documento aportado cumple los requisitos allí establecidos para que tenga la calidad del título valor (C.Co, art. 646).

Y conforme a lo dispuesto en el convenio, puede decirse que la formación del contrato y su perfeccionamiento solo está sometido a la voluntad de las partes en la celebración del contrato (art. 11) y su aceptación puede ser escrita o verbal o por cualquier otro medio y toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación (art. 18).

Luego **expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el**

vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.

Con base en lo considerado, es evidente que el documento aportado como fuente de ejecución, vale decir, la factura comercial, debidamente traducida al idioma castellano (27 y 28 C-1), constituye título valor y sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva, razón por la cual la providencia motivo de apelación será revocada y en su lugar se dispondrá continuar el trámite normal del proceso.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.3. Así las cosas, es claro que en el presente caso los títulos denominados **FACTURAS COMERCIALES, si cumplen a cabalidad con los requisitos que indica la Ley 518 de 1999**, aplicable a los contratos de compraventa internacional, celebrados entre dos personas con establecimiento en diferentes países y que hagan parte de la convención, en este caso el acreedor es una sociedad comercial de nacionalidad norteamericana, y el deudor es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana.

2.4. Conforme al Artículo 11 de la referida ley indica: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, de manera que ninguna prueba especial podrá exigirse o aplicarse en el caso concreto, por cuanto se encuentra demostrado conforme a los documentos allegados, entre ellos la manifestación que realiza la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obró en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1. - sociedad deudora o compradora-, quien conforme a dicho documento certifica que las facturas objeto del proceso corresponden a las emitidas y originadas con ocasión de la compraventa realizada entre las partes de este proceso, lo que igualmente conlleva la aceptación de su contenido, al haber sido, como se certifica “nacionalizados y liberados a nombre de ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, N.I.T. 900.646.270-1”.

2.5. Por lo anterior, y como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, providencia vigente aun a la fecha del presente documento, como se puede verificar en las anotaciones realizadas en la obra “Código de Comercio” editado y publicado por LEGIS, al pie del contenido del artículo 646 de dicha obra, “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.” (Resaltado fuera de texto).

2.6. De otra parte, la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en reciente pronunciamiento, contenido en el Oficio Aduanero No. 019723 de fecha 9 de Agosto de 2019, manifiesta que “Los requisitos que debe cumplir la factura que expide el proveedor en el exterior y que es documento soporte de la declaración de importación, son los establecidos en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000.”, norma que indica:

**“ARTÍCULO 188. REQUISITOS DE LA FACTURA COMERCIAL.** La factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, debe ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones. De conformidad con “las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios” contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Nombre y dirección del vendedor.
3. Nombre del comprador.
4. Descripción de la mercancía.
5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, libras italianas o yenes.
7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional."

2.7. Como puede observarse, al revisar los documentos denominados **FACTURAS COMERCIALES**, estos cumplen además el contenido de la Ley 518 de 1999, el contenido de estas resoluciones especiales para los negocios de compraventa internacional, así como la normatividad fiscal vigente para el momento de su emisión.

2.8. Pero adicionalmente, no puede dejarse de lado la circunstancia que se trata de un negocio jurídico amparado y sometido a las normas contenidas en un tratado internacional, el cual fue declarado exequible, momento desde el cual, **hace parte del ordenamiento jurídico nacional, con carácter vinculante y obligatorio para todos los administrados**, por ello es que, por lo que la providencia emanada del Tribunal Superior de Cundinamarca se encuentra completamente ajustada a la normatividad vigente internacional y nacional aplicable a esta muy particular clase de negocios.

2.9. Por ello, la Corte Constitucional, en las consideraciones contenidas en la Sentencia C-529 de 2000, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)", y, "la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la cual se aprobó la Convención referida en el numeral anterior.", consideró que:

"Esto se concluye de la Convención, pues los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en ella regulados facilitan y promueven el comercio internacional de Colombia con los demás países del mundo. Además, los principios y regulaciones que informan dicho Instrumento se adecuan a los lineamientos de nuestra Constitución, porque se fundamentan en la soberanía, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia."

2.10. Es está la ley que regula la compraventa internacional, que es el negocio causal que sirve de base para la emisión de las facturas comerciales como títulos ejecutivos, los cuales contienen **obligaciones claras, expresas y exigibles, pues corresponden a mercancía comprada por la sociedad demandada, nacionalizada por un mandatario de la sociedad demandada, a nombre de la sociedad demandada, que contienen una obligación económica, cuyo plazo se encuentra vencido, lo que constituye un título ejecutivo perfecto y con capacidad y legitimidad plena para proferirse con base en ellos un mandamiento de pago**, sin que sea viable o exigible la ley que regula en el extranjero la factura comercial, pues esta se somete a las normas internacionales adoptadas por Colombia.

2.11. Conforme a lo anterior, me permito hacer mención nuevamente de la norma que regula la compraventa internacional de mercancías como es la contenida en la Ley 518 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).", la cual señala:

2.11.1. En su artículo 11: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, lo que significa que no es dable exigir pruebas adicionales, pues basta la consensualidad o acuerdo entre vendedores y compradores para que el contrato fluya, y este por su misma estructura **contiene obligaciones y derechos a las partes, las cuales pueden ser exigibles**, conforme al texto de la normativa en mención, **pues el contrato por sí sólo presta mérito ejecutivo**, que repito al ser consensual, aparece como prueba los documentos que se allegaron como fueron las facturas comerciales debidamente traducidas, y las constancias de entrega y nacionalización de la mercancía a nombre del comprador, que para este caso es la sociedad demandada.

2.11.2. Por lo anterior, es que el artículo 62 de la Ley 518 de 1999, señala: “El vendedor **podrá exigir al comprador que pague el precio**, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.” (Subrayado fuera de texto), derecho este que está ejerciendo el vendedor a través de la presente demanda ejecutiva, con base en la misma fuente que es el contrato de compraventa internacional en la forma en que se celebró, es decir, verbal, documentado en las facturas comerciales allegadas, pues como lo señala el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “Ante la categorización de la bilateralidad del contrato de compraventa de mercaderías, la Convención, en los artículos 61 y 62, concede al vendedor la facultad de pedir el cumplimiento, que gira en torno al precio y a su pago (...)”, pues de lo contrario, podría el contratante nacional, burlar el derecho de cobro y la obligación de pago nacida de esta especie de contrato.

2.11.3. Ahora, será tan cierto que acuerdo consensual de las partes en este contrato, que repito se hace claro, expreso y exigible, conforme a los documentos denominado Facturas Comerciales, no propiamente por su carácter de factura, sino por que ella contiene en su misma el contrato de compraventa que constituye un título ejecutivo, o presta por sí mismo mérito ejecutivo, que el incumplimiento en el pago, conforme al Artículo 78 de la misma normativa, permite el cobro de intereses de mora, en los siguientes términos: “Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.”.

2.11.4. También, es relevante, tener en cuenta que los contratos de carácter internacional, tiene su amparo normativo en reglas igualmente internacionales, como son las contenidas en los tratados internacionales, de allí que como lo expresa el profesor José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “la interpretación de un contrato internacional debe hacerse teniendo de presente el carácter autónomo y uniforme, sin comprometer, en principio, los ordenamientos internos; y si surgen conflictos deberán buscarse soluciones con fundamento en las nociones, principios, aplicaciones prácticas y reglas internacionales. Bien dice el artículo 7 de la Convención de Viena anteriormente comentado que en la interpretación de la Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.”.

2.11.5. Ahora, otro de los principios que se desprenden de la Convención, contenido en el artículo 9, que indica: “1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la

persona de que se trate.”, que no es cosa diferente a reconocerse la obligatoriedad del contenido de las normas que integran la Convención, y por ello, es que se afirma con absoluta certeza, que el contrato internacional, tal y como ocurre con los contratos nacionales, tienen fuerza vinculante para los contratantes, calificándose como ley para las partes, por ello, y así lo sostienen el Prof. Bonivento, citado con anterioridad “un contrato internacional válido tiene la fuerza suficiente para vincular a las partes en lo que se hubiese acordado. **No se podrá alegar motivo de derecho interno para su invalidación** salvo las que el derecho internacional privado acepte o remita o los distintos tratados convengan.”

2.12. Ahora, en cuanto a los **requisitos que considera el despacho no contienen los títulos allegados**, considero con el debido respeto que si los contiene, por cuanto:

2.12.1. Frente al primero, relacionado con la firma del creador, aparece en el cuadro ubicado en la parte derecha del documento, junto con un sello en color rojo, que al ser traducido al español, conforme a los documentos acompañados con la demanda, se indica: “Firma manuscrita ilegible. A nombre de Gerber Agri International, LLC.”

2.12.2. Frente al segundo, relacionado con el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía, debe tenerse en cuenta que fue una mercancía remitida desde el exterior, la cual fue entregada y nacionalizada al demandado, y por ello, en el cuerpo de las facturas, si se observa el cumplimiento del requisito al consignarse allí en la parte inferior de la factura, conforme a la traducción oficial de las mismas allegada al expediente que: “Para que se lo tenga en cuenta, todo reclamo relacionado con calidad o cantidades deberá recubrirse por escrito a más tardar a las 72 horas de retirados los artículos de su Contenedor Original del Envío.”, lo anterior aunado al documento de certificación expedido por quien representaba al demandado, en donde se certifica la factura, el número de orden, el número de declaración de importación, el cliente, el booking, la fecha de llegada al Puerto de Cartagena, la fecha de retiro del Puerto de Cartagena, el número sanitario y la especificación del producto.

2.13. Los argumentos que expone el Despacho, en relación con el hecho que las facturas no cumplen requisitos señalados en la legislación, como bien lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto enunciado en párrafos anteriores: “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio. sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.”, y efectivamente los títulos allegados constan de los requisitos mencionados.

(...)

2.14. Pero, si en gracia de discusión se considera que no cumple con la normativa tributaria en cuanto a la creación de los títulos, debe darse aplicación al contenido de la Resolución 4240 de 2020, antes citada, que indica que la Factura Comercial deberá contener: (i) Fecha de expedición; (ii) Nombre y dirección del vendedor; (iii) Nombre del comprador; (iv) Descripción de la mercancía; (v) Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación; (vi) Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, liras italianas o yenes, (vii) Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, **requisitos todos estos que reúnen los documentos allegados al proceso**, como se observa en el siguiente cuadro:

(...)

2.15. En este orden de ideas, es claro, que los documentos que se allegan como complementos de los títulos si cumplen con la totalidad de las normativas que repulan la operación de **COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCIAS**, calificándolos como los califica la autoridad judicial aludida como título valor, tal y como se ha expuesto en antelación en las siguientes líneas “expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento **constituye prueba del contrato y se convierte en título valor**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.16. De la misma forma, si aún con los anteriores argumentos se considera que no son títulos valores, si constituyen títulos ejecutivos, por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del deudor, quien efectivamente las recibió, las retiró, las utilizó, y a la fecha no las ha cancelado, lo que legitima al demandante y a los documentos que componen la compraventa internacional celebrada entre ellos, para demandar con dichos documentos y por la vía del proceso ejecutivo.

### PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer, si: ¿en el presente caso se puede o no, aplicar la ley colombiana?

### CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los títulos valores y la posibilidad de negociar facturas extranjeras mediante endoso, la regla en materia comercial dispone que dichas facturas serán títulos valores siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley del lugar de celebración (Artículo 646 del Código de Comercio: **“Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”**). De este modo, si en el lugar donde fueron expedidos son títulos valores, también lo serán en Colombia y, como tales, podrán ser transferidas y se tendrán por aceptadas según lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008. Por tal motivo, la calificación de la factura extranjera como título valor no implica la aplicación de la legislación colombiana.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se negó mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano, bajo el siguiente fundamento:

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que dichas facturas carecen de requisitos tributarios tal y como se exige en el artículo 617 del E.T., tales como la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

La CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO es *“Una es la constancia de recibido de la factura -num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse -art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00)”*<sup>-1</sup>

Dentro de ese rigor normativo, no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 – artículo 772 del Código de Comercio, que consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2° del

artículo 2º de la ley en comento, que señala: “...igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el Artículo 646 del Código de Comercio, el Despacho considera que erró en su postura al dar aplicabilidad a la norma colombiana, tratándose de facturas extranjeras, ya que la citada norma establece “**Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación**”; las facturas base de ejecución adosadas a la demanda fueron creadas en Atlanta, Estado de Georgia USA, donde, hechas las averiguaciones del caso, se tiene que el tema es regido prácticamente por el derecho consuetudinario y siendo el caso que se trata de compraventa internacional, no hay entrega directa del producto para que se pueda exigir el recibido de la mercadería plasmado en la factura, por lo cual la compraventa va unida a un contrato de transporte con el que se prueba el envío y recibido de la mercadería. Así las cosas, nos encontramos frente a un título valor complejo, el cual, además de la información que debe contener plasmada en dicho documento, debe venir acompañado del contrato de transporte donde se acredite que efectivamente la mercancía fue remitida a través de dicha empresa, bien sea aérea, marítima o terrestre y el respectivo contrato de compraventa.

En cuanto al contrato de compraventa como parte integral del complejo título valor, indica el ejecutante que el mismo fue verbal, lo cual es permitido conforme a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11-abril-1980 y aprobada por Colombia mediante la Ley 518 de 1999, en su artículo 11 (*El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos*); por tratarse de una compraventa internacional.

Respecto al contrato de transporte es preciso indicar que su finalidad no es solo documentar sobre las condiciones que rige el transporte, sino demostrar que la mercancía ha sido entregada al transportista quien la deberá entregar al destinatario. Así, si el transporte elegido es el marítimo, como se advierte en el presente caso, debe aportarse el recibo a bordo, el cual acredita que el cargador ha efectuado el embarque de la mercancía; la lista de embarque, donde se especifica el número bultos o cajas y su contenido; el conocimiento de embarque, el cual es emitido por el naviero o el capitán del buque que acredita que se ha realizado el embarque de la mercancía, constituyendo un recibo de la mercancía a bordo. Este documento lo recibe el exportador cuando le entrega la mercancía al naviero para el transporte al importador; el documento incluye el nombre de quien entrega la mercancía, los términos y condiciones del contrato de transporte y la entrega a una determinada persona en un lugar concreto.

Ahora bien, habiéndose indicado que el contrato de compraventa fue verbal, el Despacho verifica que **aun cuando no se allega** prueba alguna sobre el contrato de transporte, recibo a bordo, lista de embarque ni el conocimiento de embarque, **el ejecutante allega documentos que prueban el despacho y recibido de la mercadería objeto de las facturas**, cual es la certificación emitida por el Agente Aduanal SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA -OPERADOR EN COMERCIO EXTERIOR -NIT. 900.036.953-4, quien, en calidad de operador logístico por la Aduana de Cartagena Colombia, por conducto de encargo conferido y a encomienda de la empresa ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1 con domicilio en la ciudad de Montería, realizó el despacho aduanero y nacionalización de las órdenes de mercancía contenidas en las facturas adosadas como títulos ejecutivos, incluyendo la descripción de las mismas, tales como: No. DE FACTURA, No. DE ORDEN, No. DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, NOMBRE DEL CLIENTE, RESERVA, CONTENEDOR, FECHA DE LLEGADA A PUERTO CARTAGENA, FECHA DE RETIRO DE PUERTO CARTAGENA, NÚMERO ZOOSANITARIO ICA y RELACIÓN DE

PRODUCTOS; indicando que absolutamente todos los embarques detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de la empresa ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., bajo declaración de importación aduanal y que esos contenedores con sus respectivas órdenes fueron vendidos y enviados por GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC, con domicilio en 1000 Parkiwood Circle, SE. Suite 335, Atlanta GA 30339. Certificación firmada el día 25-agosto-2020 y firmada por JENNY PAOLA PULIDO, en calidad de Directora General Agente Aduanal Sistema Logístico Aduanero Ltda. -Nit. 900.036.953-4

Así las cosas, el Despacho considera que las facturas adosadas como títulos ejecutivos, cumplen con los requisitos que le son exigibles, motivo por el cual se procederá a reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de apremio y en su lugar, se procede al estudio de la demanda, para establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Una vez verificada la demanda, observa esta agencia judicial que **no se allega** con ella **el poder** otorgado por la ejecutante al abogado Franz Hederich García, pese a que el mismo se enlista en el acápite probatorio. Es preciso manifestar que uno de los siete (7) archivos cargados al aplicativo TYBA, constitutivos de la demanda, no permitió abrirlo; el cual podría tratarse del poder.

Los seis (6) archivos que pudieron abrirse son: DEMANDA, CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA EJECUTANTE Y LA EJECUTADA, FACTURAS EN INGLÉS, FACTURAS TRADUCIDAS AL ESPAÑOL, CERTIFICADO DE AGENCIA DUANAL y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por tal motivo, tal como se indicó en líneas anteriores, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas; esto es, se allegue el poder conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En tal virtud, este Juzgado,

## RESUELVE

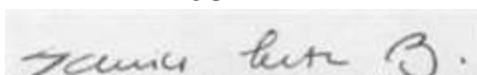
**PRIMERO: REPONER** el Auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente Demanda ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

**TERCERO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f49289652a3bc518d5f93b87ee8b88589a66f21d9f66439cf21398eb4c52426**

Documento generado en 01/02/2021 11:32:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**